

Ley para Disponer la Relación Máxima de Estudiantes por Computadoras en los Programas de “Head Start”

Ley Núm. 252 de 31 de agosto de 2000

Para disponer que el Departamento de la Familia establecerá la relación máxima de estudiantes del Programa de “Head Start”, por computadoras, las cuales serán adquiridas mediante los fondos consignados para el año de Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento y de cualesquiera otras aportaciones no federales que provengan del Gobierno de Puerto Rico, los Municipios, así como donaciones particulares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El programa federal, conocido como “Head Start”, ha sido definitivo en proveerles a los niños entre las edades de tres a cinco años, de escasos recursos económicos, educación, nutrición, salud y servicios sociales de forma adecuada, según han mediado los recursos económicos o fondos destinados a dicho programa. Para que las familias de los niños antes descritos puedan recibir los beneficios de dicha Ley, es menester que satisfagan todos los requerimientos establecidos por dicho programa federal. En el caso particular de nuestro país debemos mencionar que en la [Ley Federal que establece dicho programa, Pub.L. 97-35](#), se incluye en la definición de “estado” a Puerto Rico.

El incremento significativo de familias que cada año solicitan los beneficios que ofrece el Programa de “Head Start” ha pronunciado la falta de fondos que tiene el Departamento de Servicios Sociales Federales para poder satisfacer las necesidades de todos los solicitantes. Es por ello, que se permiten las contribuciones económicas de distintas entidades para poder adquirir equipo y servicios que por falta de dinero no han podido adquirirse antes.

En Puerto Rico es el Departamento de la Familia quien tiene como encargo ampliar las destrezas y el conocimiento de sus educandos, de tal forma que permita su pleno desarrollo como seres humanos funcionales dentro de la sociedad a la cual pertenecen. La aspiración fundamental del sistema de desarrollo integral del niño es lograr su excelencia para que sus estudiantes puedan desempeñarse triunfantemente en la nueva era tecnológica. Se ha determinado científicamente que la edad en la cual los seres humanos se desarrollan mentalmente de una manera ligera es desde que nacen hasta que llegan a la edad de cinco años. El brindarles la oportunidad de estar expuesto a la mayor tecnología posible desde tan tierna edad promoverá el mejor aprovechamiento académico de los menores.

Al Gobierno de Puerto Rico dirigirse rápidamente hacia las conexiones entre las escuelas del sistema público, anunciándose así una nueva era de aprendizaje que conlleve al mismo tiempo la diversión de los niños al momento de recibir el conocimiento de forma activa. Razón por la cual es procedente el extender no sólo a las escuelas del sistema público del país la tecnología digitalizada, como lo son las computadoras en los distintos currículos del Departamento de la Familia, sino la inclusión de dicha tecnología en los currículos de los niños que están siendo educados en los distintos “Head Start” de cada municipio.

Esto responde a que un elevado porcentaje de dichos estudiantes culminan sus estudios en las escuelas públicas del país. Al exponer a los niños al aprendizaje cibernético a edades tempranas estamos promoviendo el que la educación fluya de forma ininterrumpida a través de los años escolares, ya que no habrá deficiencia en destrezas sobre el manejo de una tecnología ya casi indispensable para el funcionamiento de la raza humana.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico propone mediante esta legislación lograr que las escuelas en nuestro país sean un lugar donde se promueva el aprendizaje a la luz del marco histórico y tecnológico en que vivimos, de forma tal que no sólo se provea de la manera tradicional pasiva, sino que los estudiantes tengan una función activa en su educación. Mediante el desarrollo de las computadoras se logrará completar la formación educativa competitiva de nuestros educandos en relación con los demás niños y jóvenes del mundo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A § 211b nota, Edición de 2017)

Se dispone que el Departamento de la Familia tendrá que establecer la relación máxima de estudiantes por computadoras en los programas Head Start. La misma será de quince (15) estudiantes por computadora para el año escolar 2001 al 2002. En años subsiguientes el Departamento podrá establecer una relación máxima de quince (15) estudiantes o menos por computadora.

El Departamento de la Familia podrá utilizar, para propósitos de esta Ley, sólo aquellas computadoras que tengan menos de sesenta (60) meses de adquiridas, siendo éstas para uso exclusivo de los estudiantes del [Programa de “Head Start”](#). La presente Ley faculta al Departamento de la Familia a establecer la reglamentación que sea necesaria para disponer el uso, manejo y protección de las computadoras, así como la manera en que será utilizado el recurso por los estudiantes.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A § 211b nota, Edición de 2017)

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán consignados de año en año en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de la Familia.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A § 211b nota, Edición de 2017)

Las asignaciones podrán utilizarse conjuntamente con cualesquiera otras aportaciones del Gobierno de Puerto Rico, de los Municipios, así como de donaciones particulares.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A § 211b nota, Edición de 2017)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FAMILIA.